

Estratos de capital asegurado en pesetas	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.750.000.....	20	45
De 1.750.001 a 3.750.000.....	15	30
Más de 3.750.000.....	10	20

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva de producciones de igual clase, son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las variedades preferentes, es compatible con las fijadas para las dos modalidades de suscripción, y para su aplicación se sumará con las subvenciones indicadas.

Cuarto.-A efectos de aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4014 *ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1985, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, considerando individualmente cada una de las producciones incluidas en el ámbito de aplicación del Seguro, definido en la correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado en pesetas	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 2.000.000.....	35	45
Más de 2.000.000.....	25	35

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que

todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.-A efectos de aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4015 *ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se prorroga la regulación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985.*

Ilmo. Sr.: En el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados correspondientes al año 1985, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984, se incluyó el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, seguro ya comprendido en el anterior Plan Anual, aprobado por Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983.

Siendo escaso el tiempo transcurrido desde su implantación y al no disponerse de base estadística suficiente que permita realizar el análisis de datos que, en su caso, podría conducir a la introducción de modificaciones, se estima conveniente prorrogar la regulación de dicho seguro.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se prorroga la regulación contractual y técnica del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación aprobado por Orden ministerial de 9 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), con las salvedades recogidas en la Orden de corrección de errores de 11 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, con las modificaciones que se establecen en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de esta Orden.

A este seguro le serán de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Las tarifas que se utilizarán en este seguro serán las que fueron publicadas como anexo II de la Orden ministerial de 9 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), con las salvedades recogidas en la Orden de corrección de errores citada.

Segundo.-En la condición especial 1.ª Objeto, se incluyen las siguientes definiciones:

«A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental inferior o igual a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, como consecuencia de alguno de los siguientes efectos, ocasione una disminución en la producción asegurada:

1. Muerte de las yemas o conos vegetativos, apareciendo oscurecimiento y necrosis en todo o parte de los mismos.

2. Detención irreversible del desarrollo de brotes, pámpanos o racimos, como consecuencia del marchitamiento y desecación por muerte o rotura de los tejidos, pudiendo llegar a provocar la caída de los mismos.

3. Muerte de los órganos florales.

No serán objeto del seguro los daños producidos por un deficiente cuajado, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas diferentes a la helada.

4. Alteración de las características del fruto, tales como:

Desecación y/o rotura de la piel de los frutos.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa, que por efecto del impacto origine disminuciones en la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Daños: Se entenderá por daños en cantidad, a la pérdida de peso que, como consecuencia de los riegos cubiertos, sufre la producción asegurada.

A efectos del seguro se incluyen tanto los daños directos como los indirectos que sufre el cultivo a consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos. A tal fin se entiende por daños indirectos la pérdida en peso de la cosecha restante, después de deducirse los daños directos como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el riesgo cubierto en órganos de la cepa o parra distintos de los frutos y acaecido dentro del periodo de garantía.»

Tercero.-La condición especial 3.^a Pago diferido del recibo, se incluye el siguiente párrafo: «También podrá establecerse de mutuo acuerdo el pago a través del correspondiente instrumento financiero negociable.»

Cuarto.-En la condición especial 11.^a Comunicación del siniestro, se añade el siguiente párrafo:

«En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá ser por telegrama indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos y dirección del asegurado y tomador en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de vendimia.»

Quinto.-El párrafo primero de la condición especial 15.^a Normas de peritación, al introducirse en la presente campaña bonificaciones por la utilización de mallas de protección antigranizo, queda redactado en los siguientes términos:

«Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o simifijas de protección antihelada y de mallas de protección antigranizo adecuadas para tal fin, lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.»

Sexto.-En la condición especial 16.^a Exclusiones, se agrega el siguiente párrafo:

«Igualmente se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas o enfermedades, sequía, inundaciones, huracanes, trombas de agua, o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco y/o helada.»

Séptimo.-Como nueva condición se introduce el siguiente texto:

«Muestras testigo: Como aplicación a la condición 12, párrafo 3.^o de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la vendimia no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando cepas completas repartidas uniformemente en la parcela siniestrada.»

Octavo.-El ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, los precios de los productos agrícolas garantizados, los rendimientos que determinan el capital asegurado, las fechas de suscripción serán los establecidos, a los solos efectos del seguro, en la correspondiente Orden que se dicte por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En consecuencia, las condiciones especiales que regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, los precios de los productos agrícolas, los rendimientos que determinan el capital asegurado, las fechas de suscripción, quedarán modificadas en función del contenido de la Orden a que se refiere el párrafo anterior.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Diez.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Hmo. Sr. Director general de Seguros.

4016 *CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Soberana, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de artículos de acero inoxidable.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de fecha

21 de enero de 1985, páginas 1650 a 1653, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Los modelos comprendidos entre el 32.553.51,5 CS hasta el 52.52.92 (ambos inclusive), corresponden al artículo «Carros de servicio» y no a «Muebles freno conservación», como figura anteriormente.

4017 *RESOLUCION de 5 de febrero de 1985, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se anuncia única convocatoria del cupo global número 5, «Productos alimenticios varios».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado 4.^o de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir el cupo global número 5, en única convocatoria, «Productos alimenticios varios», partidas arancelarias:

19.04
Ex. 21.07

con arreglo a las siguientes normas:

Primera.-El cupo se abre por el 100 por 100 de su importe anual, establecido por la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, de 24 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» núm. 29 de 2 de febrero).

Segunda.-Las peticiones se formularán en los impresos habituales (solicitudes de licencia de importación para mercancías globalizadas), que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Direcciones Territoriales.

Tercera.-Las solicitudes de licencias de importación deberán presentarse dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

El plazo de presentación de las licencias será de quince días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-4.

Cuarta.-En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías incluidas en una sola posición estadística de las partidas arancelarias indicadas anteriormente.

Quinta.-En la casilla de la solicitud correspondiente a «especificaciones» se indicará detalladamente la mercancía a importar y la posición estadística exacta que le corresponda.

Sexta.-Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud.

Séptima.-La firma importadora deberá facilitar, además de las especificaciones que figuran en la solicitud de licencia de importación, las que hagan referencia a antigüedad de la firma, capacidad en metros cúbicos de sus almacenes e importaciones realizadas en los tres últimos años (tanto de las mercancías objeto del cupo como de cualquier otro producto agropecuario), así como exportaciones de cualquier producto realizadas durante los tres últimos años.

Octava.-Igualmente, la firma importadora deberá aportar la documentación justificativa de los pagos satisfechos en concepto de «Cuota de Licencia del Impuesto Industrial» y «Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial», o «Cuota del Impuesto de Sociedades».

Novena.-Se justificará la importación de la mercancía objeto del cupo concedido el año anterior, mediante las fotocopias de las licencias autorizadas y los correspondientes despachos de aduanas.

Será motivo de denegación automática la omisión de cualquiera de los anteriores requisitos.

Madrid, 5 de febrero de 1985.-El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

4018 *RESOLUCION de 7 de febrero de 1985, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se anuncia la primera convocatoria del cupo global 8, «Azufre».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado 4.^o de la Orden de 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir, en primera convocatoria, el cupo global 8, «Azufre», partida arancelaria:

25.03,

con arreglo a las siguientes normas:

Primera.-El cupo se abre por un importe de 322.940.935 pesetas, equivalente al 50 por 100 de su importe anual.

Segunda.-Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías sometidas al régimen